



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

Santiago, 8 de octubre de 2018.

Señor

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Don Hernán Larraín Fernández

Presente

Distinguido señor Ministro:

En primer término, deseamos agradecerle la gentileza de haber recibido a nuestra Multigremial Nacional, lo que nos permitirá exponerle personalmente la situación que tan gravemente afecta a muchos de nuestros asociados y a sus familias, debido a la persecución política en sede judicial de la que están siendo objeto, por el mero hecho de haber cumplido órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos a fin de afrontar la violencia revolucionaria ejercida por quienes pretendían implantar un régimen totalitario marxista en nuestra patria y someter a Chile a una potencia extranjera.

La referida violencia, practicada por miles de guerrilleros urbanos y rurales y por combatientes entrenados militarmente —tanto en Chile como en el extranjero—, no solo fue ejercida durante el gobierno de la Unidad Popular y los años inmediatamente anteriores y posteriores al 11 de septiembre de 1973, sino que durante todo el tiempo que duró el Gobierno Militar, mediante cientos de acciones típicas de la guerra subversiva y terrorista ejecutadas por grupos armados tales como el “Lautaro”, el MIR o el FPMR; como parte de una estrategia insurreccional que contemplaba el uso de “todas formas de lucha”, de las que forman parte la internación de armas por la caleta de Carrizal Bajo y el intento de asesinato del presidente Pinochet en el año 1986.

Los militares y policías que debieron asumir la penosa y riesgosa tarea de reprimir las actividades de dichos grupos, están siendo objeto de la venganza y del lema “ni perdón ni olvido”. En Chile se está utilizando al sistema judicial con fines políticos. En los procesos sustanciados contra militares en las causas denominadas “de derechos humanos” los jueces, salvo contadas excepciones, aplican torcidamente las normas jurídicas y fallan a sabiendas contra leyes expresas y vigentes. Con la excusa de hacer justicia y de sancionar a los presuntos responsables, los jueces atropellan flagrante y groseramente el principio de supremacía constitucional e instituciones jurídicas fundamentales y vulneran derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, atentando gravemente contra el Estado de Derecho.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

Los procesos judiciales seguidos contra militares están fundados en supuestos delitos vinculados con la represión de la violencia subversiva. Si ésta no hubiese existido, tampoco habría existido tal represión. En todo caso, sea como fuere y cualesquiera hubieren sido las circunstancias, incluso los militares culpables de graves delitos políticos —cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación normal no habrían ocurrido— tienen derecho a que les sean aplicadas las mismas leyes que le fueron aplicadas a los guerrilleros y terroristas que asesinaban a cientos de militares, carabineros y personas inocentes; que destruían instalaciones productivas y de servicios públicos y privados; y que cometían otros gravísimos crímenes. La justicia debe ser ecuánime, cualquiera sea el asunto, para no negarse a sí misma.

Los jueces generalmente fallan, entre otras, contra las siguientes leyes expresas y vigentes: a) la ley de amnistía (D.L. 2191 de 1978); b) las normas legales relativas a la prescripción de la acción penal; c) las normas sobre la cosa juzgada; d) el artículo 103 del Código Penal, que establece un beneficio temporal objetivo impropiamente denominado “media prescripción” o “prescripción gradual”; una norma imperativa no facultativa o discrecional; e) la ley 20.357 que tipifica los delitos de lesa humanidad; f) el precepto legal del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal”; norma que es pasada a llevar groseramente con la ficción del “secuestro permanente”; y g) normas legales y preceptos constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tales como el principio de legalidad; un principio que es esencial en el derecho penal y que no puede ser transgredido bajo ninguna circunstancia; como lo hacen aquellas sentencias que califican como delitos de lesa humanidad hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la ley 20.357 que tipificó tal clase de delitos (el 18 de julio de 2009) y a los que les atribuyen la calidad de imprescriptibles e inamnistiables —lo que no está contemplado en ningún tratado internacional—; o las sentencias que se fundamentan en tratados internacionales que no están vigentes en Chile o que no lo estaban en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, en la “conciencia jurídica universal”, en opiniones o doctrinas de tratadistas, en jurisprudencia espuria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en principios generales del derecho, en supuestas normas de *ius cogens* o en la costumbre internacional.

Y, para colmo de males, a los militares y policías les es aplicado el antiguo sistema de procedimiento penal; un sistema que no respeta el derecho humano a un debido proceso.

La aplicación en la actualidad del antiguo Código de Procedimiento Penal inquisitorial a un reducidísimo grupo de personas, en circunstancias que el nuevo Código Procesal Penal está en pleno vigor desde el 16 de junio del año 2005, fecha en que culminó la implementación de la reforma procesal penal, constituye una monstruosa aberración jurídica y procesal. Lo antedicho, por las siguientes razones:



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

El antiguo Código de Procedimiento Penal es absolutamente inconstitucional porque establece un sistema procesal que vulnera la garantía del debido proceso, que nuestra Carta Fundamental y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile aseguran a todas las personas.

El objetivo de la reforma procesal penal era poner fin al antiguo sistema de procedimiento penal.

Las leyes procesales penales rigen in actum y se deben aplicar incluso a los procesos ya iniciados, salvo cuando la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

De acuerdo con los principios de favorabilidad, *pro reo* y *pro homine*, el Código Procesal que debe ser aplicado es el nuevo, porque es el más beneficioso para los imputados.

Las normas que permitían la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes durante el tiempo que tomó la implementación gradual de la reforma —es decir, normas transitorias a cumplir mientras se cumplía una determinada condición; y que atentaban gravísimamente contra la igualdad ante la ley— quedaron sin una razón que las justificara una vez que la reforma entró en pleno vigor en todo el territorio nacional y actualmente solo establecen una discriminación arbitraria.

Por estas razones el antiguo Código de Procedimiento Penal es inaplicable por inconstitucionalidad y está derogado tácitamente.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha expresado: “*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*”. Por otra parte Milton Juica Arancibia, expresidente de dicho Alto Tribunal, declaró: “*Hacia muchos años que se quería modificar el Código Procesal Penal, que era el menos legítimo dentro de toda América. ¡Era una vergüenza tener un procedimiento de esa naturaleza!*”.

También cabría mencionar el hecho de que a los militares prisioneros no les son concedidos los mismos beneficios que a los demás chilenos. Ello se debe al decreto 924 del ministerio de Justicia del 22 de febrero de 2016, que establece requisitos adicionales consistentes en el arrepentimiento por los hechos cometidos y aportar antecedentes en las causas de derechos humanos. ¿De qué podrían arrepentirse quienes son inocentes o no tienen culpabilidad en el delito que se les imputa? ¿qué antecedentes podrían aportar si no los tienen?

Los precitados requisitos, exigibles solo a una cierta categoría de personas, constituyen una discriminación arbitraria expresamente prohibida por nuestra Constitución. A esta discriminación se le pretende dar rango legal con el proyecto de ley actualmente en trámite, que sustituye el D.L. N° 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados (boletín N° 10.696-07). Al respecto cabe destacar que recientemente —el 2 de octubre— la comisión mixta de libertades condicionales rechazó la indicación del Ejecutivo que permitía otorgar el beneficio a presos mayores de ochenta años que padezcan una



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

enfermedad terminal. Lamentablemente, parece que la venganza y el odio son más fuertes que las consideraciones humanitarias.

La lista de iniquidades e irregularidades que se comenten a diario contra militares y policías que debieron enfrentar la violencia revolucionaria es extensa. Será la Historia la encargada de juzgar a quienes, teniendo el poder para corregir las precitadas aberraciones, carecieron del valor moral necesario para ello y prefirieron desviar la mirada haciendo caso omiso a lo que su recta conciencia les señalaba.

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer. La mayoría de los militares privados de libertad son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

La encarnizada e ilegal persecución contra los militares y policías por haber combatido la violencia revolucionaria e impedido con ello, a los sectores de izquierda cumplir sus antipatrióticos objetivos de convertir a Chile en un régimen como el de Cuba, ha producido negativas consecuencias. Como miembros pasivos de la familia militar y policial sabemos que esto está afectando gravemente la moral y disciplina de las instituciones militares y policiales; un elemento esencial para el debido cumplimiento de sus delicadas e importantes funciones.

Son muy pocas las naciones en el mundo que, tras vivir tragedias parecidas a la nuestra, han persistido durante más de cuatro décadas en mantener vivos los odios y en hurgar obsesivamente en las heridas del pasado, obstaculizando e invalidando todo intento de acercar los espíritus en torno a la construcción del mañana.

Resulta absolutamente inaceptable que el Poder Judicial, protector por antonomasia de los derechos humanos de todos los ciudadanos, sea quien vulnere los derechos humanos de los militares. Nada puede haber más frustrante para ellos que el avasallamiento de sus derechos por parte de las instituciones llamadas a garantizarlos. Peor todavía en circunstancias de que están en su actual situación por haber servido a la nación según les fuera demandado en circunstancias trágicas para nuestra patria.

El mismo Estado que en el pasado les ordenó defender la nación chilena, hoy los persigue y condena.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

Como organización gremial que reúne en su seno a cientos de miles de militares y policías, y sus respectivas familias, decimos: ¡Ya es hora de decir basta al abuso y a la odiosa persecución contra los militares y policías!

Por todo lo anteriormente expuesto estamos recurriendo ante las máximas autoridades del Gobierno, que tienen la capacidad para conducir un tránsito histórico, en procura de que en Chile vuelva a brillar con real esplendor un Estado de Derecho que proteja a todos por igual.

Nos despedimos con la esperanza de que sean adoptadas las medidas que permitan poner término a los procesos injustos e ilegales sustanciados contra militares y policías —que solo buscan satisfacer ánimos de odio y de venganza, y obtener cuantiosos beneficios económicos de parte del Estado— y a la privación de libertad de personas ancianas —y en muchos casos gravemente enfermas— que cuando eran jóvenes “obedecieron con prontitud y puntualidad las órdenes de sus superiores”, como lo prometieron cuando juraron a la bandera.

Atentamente le saludan.

Carlos CONTRERAS Brevis  
Secretario General

Alejo RIQUELME Solís  
Presidente

Distribución:

- 1.- Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos  
Don Hernán Larraín Fernández (c/Adjtos.).

ANEXOS:

- A. Libertad condicional a militares condenados por crímenes de derechos humanos.
  - B. Negativa a la concesión de beneficios penitenciarios.
- 2.- Archivo Multigremial FACIR (c/Adjtos.)



MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

## ANEXO A

### LIBERTAD CONDICIONAL A MILITARES CONDENADOS POR CRÍMENES DE DERECHOS HUMANOS

## Diario Constitucional.cl

---

Santiago, miércoles, 22 de agosto de 2018



#### **Libertad condicional a militares condenados por crímenes de derechos humanos.**

*Es preciso considerar que los militares fueron condenados mediante la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo, un sistema que no respeta el derecho humano a un debido proceso.*

Por: Adolfo Paúl

En este tema de las libertades condicionales a militares condenados por crímenes de derechos humanos debemos referirnos, en primer lugar, a una idea o concepto equivocado que por repetido ha pasado a convertirse en verdadero y que está en el trasfondo de este debate. Me refiero a los “delitos de lesa humanidad”.

En virtud del sagrado principio de legalidad, que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia —artículo 27 de la Convención



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, nadie puede ser condenado por un delito que no estaba tipificado al momento de la ocurrencia de los hechos.

La calificación de “delito de lesa humanidad” solo puede ser aplicada a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación interna que tipifica tales delitos, como lo han señalado diversas resoluciones judiciales de países extranjeros. La ley 20.357 que tipificó en Chile tal categoría de delitos entró en vigencia el 18 de julio de 2009 y no puede ser aplicada retroactivamente. Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son “delitos políticos”, puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

En segundo lugar, es preciso considerar que los militares fueron condenados mediante la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo, un sistema que no respeta el derecho humano a un debido proceso y que a partir de la entrada en vigor de las instituciones de la reforma procesal penal en todo el territorio nacional, el 16 de junio de 2005, devino en una absoluta inconstitucionalidad. Por consiguiente, todos los juicios sustanciados con el antiguo sistema procesal a partir de dicha fecha adolecen de un vicio de nulidad de derecho público *ab initio e ipso jure*. En una nación seria y civilizada bastaría acreditar que una persona fue condenada sin respetar las normas del debido proceso, para que el juicio sea declarado nulo.

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer. La mayoría de los militares privados de libertad son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

No existen fundamentos jurídicos para acusar constitucionalmente a los ministros que recientemente otorgaron libertades condicionales a militares condenados por casos de derechos humanos, pues no incurrieron en abandono de sus deberes —menos aun en el grado de “notable”— ya que sus resoluciones se ajustaron a lo establecido en nuestra legislación interna y no vulneraron disposición de tratado internacional alguno.

Quienes apoyan una acusación constitucional argumentan que los beneficiados no han mostrado arrepentimiento por los hechos cometidos y que Estatuto de Roma permite beneficios solo cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena.<sup>[1]</sup><sup>[SEP]</sup>Sobre el arrepentimiento,



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

cabría comentar que ningún tratado internacional lo exige para otorgar beneficios penitenciarios, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad. Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?

En cuanto a los beneficios, diremos que la libertad condicional es un derecho reconocido por la ley a las personas condenadas, sin distinción, y no un mero beneficio. El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que la regla de las dos terceras partes es solo aplicable a las personas que cumplen condenas impuestas que esa Corte y que es a ella a quien le corresponde aplicar el beneficio. Por otra parte, la norma del artículo 110 del Estatuto se refiere a la reducción de la pena, situación totalmente ajena a la libertad condicional.

Es inhumano y no cumple con los fines de la pena el mantener en prisión a personas de edad muy avanzada o aquejadas por enfermedades graves, terminales o invalidantes y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable. Por esta razón el Gobierno está preparando un proyecto de ley que permitiría conmutarles la pena de cárcel por la de arresto domiciliario absoluto; procedimiento que estaría sujeto a control judicial. Al respecto, no aprecio motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional.

En relación con este tema, estoy en desacuerdo con la idea de suprimir la facultad que tradicionalmente ha tenido el Presidente de la República —amplia y discrecional— para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la clemencia y a la misericordia por razones humanitarias y también para corregir el error judicial y para rectificar sentencias condenatorias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes, lo que muy difícilmente ocurriría si esta facultad fuera entregada a los tribunales o a otro órgano dependiente del Poder Judicial. Finalmente, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia.

Carlos CONTRERAS Brevis  
Secretario General

Alejo RIQUELME Solís  
Presidente

Distribución:

Ídem Documento básico.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

## **ANEXO B**

### **NEGATIVA A LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

#### **1. EL PROBLEMA.**

Desde el año 2014, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile ha denegado las solicitudes de permisos de salida a internos del CPP Punta Peuco por disposición de las autoridades de la época. Posteriormente, en diciembre de 2015 se promulgó el Decreto 924 del Ministerio de Justicia, publicado en febrero del año 2016, con el fin de impedir que los internos del CPP Punta Peuco, pudiesen obtener algún permiso de salida.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la normativa vigente y al amparo de los pronunciamientos de nuestros tribunales superiores de justicia, es posible su restablecimiento, sin que ello implique un beneficio, concesión o tratamiento espacial para los internos del citado CPP. Para ello, y antes de dar a conocer las soluciones inmediatas, mediatas y definitivas a la problemática (todas posibles), debemos entender los mecanismos de rechazo utilizados durante los últimos 4 años.

Desde ya, hacemos presente, que se encuentra con toda la documentación correspondiente a internos del CPP donde se podrá constatar materialmente lo informado.

#### **2. ¿CÓMO SE HA ACTUADO DURANTE LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS EN LO RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE SALIDAS INTRAPENITENCIARIAS?**

Mecanismos utilizados:

##### **2.1. Orden expresada entregada a los psicólogos de votar negativamente en los Consejos Técnicos realizados al efecto.**

Los informes psicológicos, las actas de los Consejos Técnicos y las notificaciones de rechazo, incorporan el voto desfavorable del psicólogo del CCP, en el caso de postulantes que sí cumplen con los requisitos para el otorgamiento de alguna de las salidas.

Se trata de una **frase tipo** que se utiliza en todos los casos que indica que: *“la conciencia del delito y daño se encuentra en nivel mediano evidenciando un estado emocional contemplativo y configurando aún una disposición regular al cambio”*, en consideración a lo anterior, vota desfavorable.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

Incluso tratándose de internos cuyos informes psicológicos señalan derechamente que hay mediana conciencia del delito, del daño del mal causado, que se hace un reproche moral efectivo y que hay disposición al cambio, el voto del psicólogo es igualmente desfavorable.

**¿Cuál es el efecto de este voto negativo?**

Imposibilitar al Alcaide del CCP el otorgar las salidas a las cuales se postula. En efecto, si bien el artículo 98 del DL 518, “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios” dispone que el otorgamiento de los permisos de salida es una facultad privativa del Alcaide del Establecimiento, señala igualmente que **sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico**, informe, que se entenderá como tal en la medida que la **unanimidad** de los miembros del Consejo Técnico se pronuncie favorablemente.

Según consta en las Actas de los Consejos Técnicos de los últimos 4 años; presididos por el Alcaide del CPP y, donde votan el Jefe Operativo, el Jefe Interno, el Encargado del Área Técnica y el Encargado Laboral del CPP; siempre el encargado del Área Técnica vota desfavorablemente en atención a la conciencia del delito, del mal causado y la disposición al cambio. De este modo, nunca se logra la unanimidad.

Hacemos presente, que esta situación estaría cambiando durante el año 2018, habiéndose votado favorablemente en 3 casos los que hoy se encontrarían en análisis de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

**2.2. Necesidad de ratificación del Director Regional Metropolitano**

Aun cuando el postulante lograra el voto unánime del Consejo Técnico, y el Alcaide hiciera efectiva su facultad para conceder una determinada salida, aprobando la solicitud del interno, por disposición del artículo 98 bis -incorporado al DL 518 mediante el Decreto 924 del Ministerio de Justicia, promulgado con fecha 28/12/15 y publicado el 22/02/16 al que nos referiremos más adelante- **el Alcaide debe solicitar la ratificación del Director Regional Metropolitano.**

**¿Cuál es el efecto?**

Desde el año 2014 a la fecha, cualquier solicitud elevada a la Dirección Regional Metropolitana que implique alguna mejora para el CPP Punta Peuco o una posibilidad para sus internos distinta a la privación de libertad ha sido denegada.

Como se señalaba en el caso anterior, podría haber un cambio respecto de 3 casos que hoy se encontrarían en análisis de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

### 2.3. Aplicación retroactiva de una modificación reglamentaria en perjuicio del reo

Como adelantamos, con fecha **28/12/15 se promulgo el Decreto 924 del Ministerio de Justicia**, el que fue publicado el 22/02/16. Ese decreto fue introducido específicamente **para impedir que los internos del CPP Punta Peuco, pudiesen obtener algún permiso de salida**, situación que afecta hoy a quienes se encuentran en Colina 1.

El citado decreto introduce nuevos artículos y modificaciones que a continuación señalamos y comentaremos a continuación:

#### 2.3.1. Modificaciones introducidas mediante el Decreto 924 a los artículos 98 y 109 del DS 518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.

***Artículo 98.-** La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.*

*Para estos efectos se entenderá que existe informe favorable cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno.*

*Con todo, tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, se entenderá que el informe es favorable, cuando la unanimidad de los miembros del Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno al permiso de que se trate. (inciso introducido mediante el Decreto 924)*

*Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de los Consejos Técnicos constarán en el acta respectiva.*

***Artículo 109.-** Antes de la concesión de cualquiera de los permisos de que trata este Título, deberán analizarse por el Consejo Técnico, cuando corresponda, y en todo caso por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de los delitos cometidos (frase introducida mediante el Decreto 924); la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratasen, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena.*

#### 2.3.2. Nuevos artículos introducidas mediante el Decreto 924 a los artículos 98 y 109 del DS 518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.

***“Artículo 98 bis.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la concesión de permisos a las personas señaladas en el artículo 109 bis, se requerirá, además del informe favorable del Consejo*



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

*Técnico y de la aprobación de la solicitud por parte del Jefe del Establecimiento, la ratificación de esta última por el Director Regional respectivo.”*

*"Artículo 109 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que son especialmente graves los delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado."*

*"Artículo 109 ter.- Para poder autorizar alguno de los permisos de salida regulados en este Título a los condenados por los delitos que se señalan en el artículo precedente, éstos, además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas."*

Es del caso, que al aplicar las citadas disposiciones **con efecto retroactivo** a aquellos internos que i) ingresaron a cumplir condena y que ii) comenzaron a solicitar los permisos de salida antes de la promulgación del Decreto 924 del Ministerio de Justicia, no solo está prohibido, sino que atenta contra garantías fundamentales de los internos solicitantes.

Lo anterior, por cuanto i) la aplicación de la norma más favorable es un principio básico del derecho penal que implica que, cuando hay una colisión entre dos normas penales cuya vigencia temporal ha sido diferente, pudiéndose aplicar cualquiera de ellas al reo, **debe aplicarse la que es más favorable para éste**; ii) la aplicación de las modificaciones y articulado introducido por el Decreto 924 no ésta permitida por disposición Constitucional, pues **afecta derechos adquiridos** por los internos que ingresaron a cumplir condena y que comenzaron a solicitar los permisos de salida antes de la promulgación del Decreto.

Ahora bien, aun cuando quisiese aplicárseles las citadas disposiciones, **ello no obsta a que les sea concedido el permiso de salida según lo ha establecido por la Corte Suprema** en los considerandos 11° y 10° de sus sentencias de fecha 7 de junio de 2016, en autos Rol N° 16.042 – 2016 caratulado “Ovalle Hidalgo con Comisión”, Rol N° 16.550-2016, caratulado “Fuentes Castro con Comisión”, ambas del mes de julio de 2016 y, Rol N° 811-2016, caratulado “González Betancourt con Comisión”, de 7 de septiembre de 2016:en base a lo informado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile.

En los citados considerandos se zanja la materia, por cuanto exponen que:



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

*“En consideración lo expuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado **“Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad”**, el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: “Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva...”*”.

*Prosigue el citado informe refiriendo que: “El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto”*”.

*Continúa exponiendo que “Como se aprecia, **en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan”**”.*

*Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: “**el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado”**”.*

### **3. SOLUCIONES**

#### **3.1. Inmediatas:**

- Levantar la orden entregada a los psicólogos de votar negativamente en los Consejos Técnicos realizados al efecto;
- Restablecer al Alcalde del CPP la facultad para otorgar o denegar los permisos de salida.
- Emitir un pronunciamiento administrativo indicando que no es posible aplicar retroactivamente las modificaciones introducidas por el Decreto 924 de 28/12/15 al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto 518), por ser disposiciones en perjuicio del reo, respecto de aquellos internos que ingresaron a cumplir condena y/o que comenzaron a solicitar los permisos de salida antes de la promulgación del Decreto 924 del Ministerio de Justicia. Este pronunciamiento es de vital importancia.



**MULTIGREMIAL NACIONAL DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FF.AA.,  
CARABINEROS, INVESTIGACIONES DE CHILE Y MONTEPIADAS (OS)**  
Calle Esmeralda 1074 Oficina 401 – Valparaíso  
Correo: [multigremialfacir@gmail.com](mailto:multigremialfacir@gmail.com)

### 3.2. Mediata y Definitiva:

- Dictación, por parte del Ministerio de Justicia de un nuevo Decreto, que invalide las citadas modificaciones por su carácter discriminatorio y atentatorio de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, además de atentar contra el fin resocializador de la pena.

Carlos CONTRERAS Brevis  
Secretario General

Alejo RIQUELME Solís  
Presidente

Distribución:

Ídem Documento básico.